

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Esso República Dominicana, S. R.L.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Recurridos: Valerio Vásquez y Alexander Vásquez.

Abogados: Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Rubén Astacio Ortiz y Gabriel Podestá Ornes.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Esso República Dominicana, S. R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el séptimo piso de la Torre Sonora, ubicada en la avenida Abraham Lincoln 1069 y calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallé, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Valerio Vásquez y Alexander Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532957-7 y 001-1198444-9, domiciliados y residentes en el Municipio de Baní, provincia Peravia y Súper Estación Esso La Primera del Sur, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Baní, provincia Peravia, representada por Valerio Vásquez, de generales citadas, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Rubén Astacio Ortiz y Gabriel Podestá Ornes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-0060493-3, 001-0567967-4 y 402-2232289-9, respectivamente, con su estudio profesional

abierto en común, en la avenida Sarasota, edificio Embajador Business Center, tercer nivel, Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-3-2017-SS-00310, de fecha 26 de MAYO DE 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la demanda en nulidad de laudo arbitral que nos ocupa, en consecuencia, DECLARA la nulidad del laudo final No. 1311215, de fecha 19 de mayo del año 2016, emitido por el Centro de resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, entidad Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gabriel Podestás Omes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018 en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Esso República Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Valerio Vásquez, Alexander Vásquez y Súper Estación La Primera del Sur, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) entre las partes existe una relación contractual, presuntamente incumplida por Valerio Vásquez, Alexander Vásquez y Súper Estación La Primera del Sur, S. R. L., al tenor de la situación relativa al alegado incumplimiento Esso República Dominicana, S. R. L., apoderó la jurisdicción arbitral de una demanda en resolución del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación de las instalaciones y entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios; que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, acogió la indicada demanda mediante el laudo final, auto núm. 131125, de fecha 19 de mayo de 2016; b) Valerio Vásquez, Alexander Vásquez y Súper Estación La Primera del Sur, S. R. L., parte demandada, ahora recurrida, interpusieron una demanda en nulidad del indicado laudo, alegando violación al

debido proceso de ley, al orden público, violación al derecho de un juzgador independiente e imparcial, al erigirse en un grave atentado a los principios morales y justicia al ser designado como árbitro presidente al Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squiere Patton Boggs, bufete que ha representado en casos reciente a la compañía Exxon Mobil, quien es accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles conflictos de intereses frente a una de las partes, envueltas; c) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de la acción de marras, acogió la demanda en cuestión, según decisión objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación.: primero: desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa; segundo errónea interpretación y aplicación del deber de revelación y de las normas de independencia e imparcialidad de los árbitros; falta de motivos y violación a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 69 de la Constitución.

En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por entenderlo esta Corte de casación de pertinencia procesal. En ese sentido la parte recurrente, invoca que la única “ratio decidendi” esgrimida por la corte a qua para anular el auto, fue que supuestamente el presidente del Tribunal Arbitral, Lcdo. Stephan Adell, incumplió su deber de revelación en lo referente a la alegada vinculación de la firma para la cual labora, Squiere Boggs y la empresa Exxonmóvil, la cual a su vez, supuestamente tiene vínculos con Esso República Dominicana, S. R.L., que por este solo supuesto se anuló el laudo sin analizar el alcance de los hechos no revelados, so pretexto de violación al debido proceso; que además el árbitro no incumplió con este deber ya que al momento que fue designado ya la empresa Exxon Móvil no era accionista ni tenía ningún vínculo con Esso República Dominicana, S. R.L.

La parte recurrente, alega además, que al margen de la inexistencia de vínculo entre Esso República Dominicana, S. R. L.,- Exxon Mobil y de esta última con la firma Squiere Patton Boggs, aún desde la perspectiva de las reglas de las Directrices IBA sobre conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional de 2014, invocada por la corte a qua, se violó flagrantemente dichas directrices cuando decidió anular el laudo sin analizar el alcance y las particularidades de los supuestos hechos no revelados y sostener que la referidas directrices de la IBA establece que “con el fin de cumplir con su deber de revelación de acuerdo con las Directrices, los árbitros están obligados a investigar toda información relevante que éste razonablemente disponible para ellos., sin embargo, no se observó, que Squiere Patton Boggs es una firma de abogados internacional de gran envergadura que tiene presencia en todos los continentes, por lo que resulta contraproducente afirmar que es razonable obligar a un árbitro a realizar averiguaciones de forma exhaustiva en 46 oficinas ubicadas en diferente países con el objetivo de determinar si alguna de dichas oficinas tiene o ha tenido algún tipo de relación o ha llegado algún caso; si bien los árbitros tiene un deber de revelación y de investigación respecto a la existencia de posibles conflictos de intereses, esta obligación se limita aquellas informaciones que tengan carácter relevante.

Finalmente la parte recurrente invoca, que en ningún momento la corte a qua se preocupó en

saber cuál fue la naturaleza, el alcance y las características de los servicios prestados, donde se prestaron, cuando ocurrieron y sobre todo cual impacto tiene sobre personas que laboraron en una oficina, ubicada en el Caribe, lo cual era vital para tomar una medida tan drástica y de tanta envergadura como la de anular un laudo arbitral; que aún en el caso hipotético de que se estimare que en el caso de la especie existan hechos que revelar, era deber de la alzada analizar la naturaleza, características y alcance de los hechos presumiblemente no revelados, lo cual fue inobservado por la corte, que de haber profundizado se hubiese dado cuenta, en primer lugar, que la labor de lobby referida en los documentos presentados por los recurridos se refieren a servicios prestados por la firma Patton Bobbs, antes de fusionarse con Squire, Patton Boggs, tratándose por tanto de una firma distinta, además de que fueron servicios asilados y de poca cuantía económica, todo lo cual se comprueba del simple examen ocular de dichos documentos, y no pudo ser advertido por la corte a qua por limitarse a estimar que hubo hechos no relevados, lo que constituye una evidente errónea aplicación de las Directrices de la IBA y una interpretación distorsionada del deber de revelación del árbitro, constituyendo además una manifiesta falta de motivación, lo cual es una garantía procesal que asiste a todo justiciable.

Las recurridas se defienden del referido medio alegando, que nada de lo invocado por la parte recurrente supone en lo absoluto una solución de similar naturaleza, puesto que ello equivaldría, primero a desconocer inexplicablemente la regulación ética del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en el sentido de que la declaración no debe limitarse a las prelações presentes, sino también a las pasadas, siendo esto significativo si se aceptara el peregrino y precario planteamiento de que Exxon Mobil, ya no es parte de la demanda; en segundo lugar, lo más grave aún, el árbitro presidente no solo omitió la información que habría de revelarse -hecho que por sí mismo resulta antijurídico- sino que, a sabiendas de la trascendencia relación de negocio existente entre la firma Squire Patton Boggs y Esso, al punto de que la última era un cliente representativo de la primera, de manera que el árbitro mintió deliberadamente en la declaración de aceptación y condición de independencia que hiciera en fecha 23 de julio de 2014, al establecer que no había una relación pasada entre el despacho de abogados del cual dice ser socio y la filial de la parte demanda en el proceso arbitral.

Las partes recurridas, además invocan que la corte a qua hizo una cabal valoración de los hechos de la causa, y consecuentemente, una correcta apreciación del derecho, al advertir razonablemente que el Lcdo. Stephan Adell incumplió con el deber de revelación que recae sobre todo árbitro, al poner a disposición de las partes la información que poseía, respecto al vínculo existente entre la firma de abogados en la que labora en calidad de socio y la empresa matriz de Esso República Dominicana, esto es Exxon Mobil Corporation.

Según se retiene de la sentencia impugnada la parte demandante en nulidad hoy recurrida invocó por ante la jurisdicción a qua presupuestos referentes a violación al debido proceso de ley, al orden público, sosteniendo que se violó el derecho de tener un juzgador independiente e imparcial. En ese en ese sentido sustentaba que al ser designado como árbitro presidente al Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squire Patton Boggs, bufete que representó a la compañía Exxon Mobil, quien es accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles

conflictos de intereses frente a una de las partes envuelta; pretensión esta que fue contestada por la parte ahora recurrente, expresando su oposición, argumentado postura en contrario, en el sentido que, la corte a qua se limitó a anular el laudo de marras, asumiendo como certero y veraz el hecho de que el Lcdo. Dell omitió declarar que un accionista de la compañía demandante original era cliente de la oficina de abogado en la que labora, sin verificar el alcance y posible conflicto de intereses que pudieran dar al traste con esa omisión conforme a las directrices señaladas en las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, lo cual no hizo.

En el contexto normativo que configura la regulación de la contestación, suscitada entre los instanciados, es preciso destacar los siguientes aspectos procesales. En ese tenor nuestra Constitución garantista del debido proceso y la tutela judicial efectiva, señala en el artículo 69 y literal 2 que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: literal 2: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

En ese contexto el reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, establece en el artículo 15.3 establece: Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.

En la misma línea de lo anterior, los motivos de inhibición o recusación de los árbitros están contemplados en el artículo 16, literal 1 y 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la cual establece que “1) toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes. 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación”.

Igualmente, que dentro de las normas complementarias del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se encuentran las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004 (adaptadas por Acuerdo de 23 de Octubre de 2014), por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción de tal deber, creadas el fin de impulsar mayor consistencia y evitar recusaciones superfluas y renunciaciones y sustituciones de

árbitros, las Directrices listan una serie de situaciones específicas indicando si deben ser reveladas o si justifican la descalificación de un árbitro. Tales listados, denominados 'Rojo', 'Naranja' y 'Verde'; a saber listado rojo, que contiene causas que deben ser indefectiblemente reveladas; el listado naranja, que aunque con menos obligatoriedad contiene situaciones que deben ser reveladas, y el listado verde que contiene elementos que no es necesario revelar; aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias, con carácter vinculante, pues como ella misma establece no son normas jurídicas y no prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido, sin embargo, ayudan a modo de referencia, que habrá ser ponderadas en cada caso.

El análisis de la sentencia impugnada y su vinculación con el espectro normativo que esboza precedentemente se advierte que la alzada procedió a anular el laudo arbitral aportando como motivos los siguientes:

"[...] La referida firma de abogados Squiere Patton Boggs ha representado a la entidad Exxonmobil, en varios procesos judiciales en los Estados Unidos de América, como se verifica del documento denominado Administración de Casos/Depósito Electrónico de Casos que reposa en el expediente, así como de la traducción de una noticia del periódico estadounidense New York Times; siendo Exxonmobil la entidad co-propietaria de un 1% de la hoy demandada, Esso República Dominicana, S. R. L., conforme se desprende de los estatutos sociales de dicha compañía, así como de las nóminas de asistencia y actas de la primera y segunda asambleas generales extraordinarias de los socios de la compañía Esso República Dominicana, S. R. L., celebrada el 08 y 23 de septiembre del año 2011, respectivamente, documentos depositados en el expediente, determinándose entonces la existencia de una relación profesional entre la co-propietaria de la parte demandante en el proceso arbitral celebrado, y el bufete del cual el señor Adell es socio. Argumenta la parte demanda en esta instancia que la información relativa a la sociedad del Lic. Adell con el indicado bufete fue revelada al momento de la aceptación del nombramiento de árbitro presidente, contrario a lo aducido por los demandantes; sin embargo, de la lectura de la Declaración de Aceptación como árbitro y condición de independencia, se verifica que el mismo no realizó la debida aclaración, contrario a lo ocurrido en el caso de los dos co-árbitros, Licda. Jacqueline Velázquez y Dr. Manuel Valentín Ramos, puesto que el Lic. Adell se limitó a establecer su aceptación para fungir como árbitro, que no tiene ningún tipo de interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o la renuncia al conocimiento del caso apoderado, que tiene la capacidad y disponibilidad para servir como árbitro, que es independiente de cada una de las partes, que no existen factores o circunstancias, a su mejor entender, pasadas ni presentes, que requieran revelarse debido a que su naturaleza pudiese cuestionar su independencia frente a cualquiera de las partes; y si bien hizo constar tanto en la comunicación del 19 de septiembre del año 2014, como en su declaración, la dirección del bufete y su correo electrónico dentro de dicha entidad, esto no resulta suficiente a los fines de poner en conocimiento de las partes y del propio CRC sobre la relación profesional entre el bufete Squiere Patton Boggs y la entidad Exxonmobil. Además, contrario a lo aducido por la demandada en esta instancia, no ha depositado medio de prueba alguno del que podemos determinar que al momento de conocerse la demanda que dio origen al laudo final impugnado, la empresa Esso República Dominicana, S. R. L., ya no era propietaria de la entidad Exxonmobil Inter-Americana Inc."

El fallo impugnado se sustenta, en los motivos los siguientes:

[...] conforme lo explicado, entendemos que el Lic. Adell, al no poner en conocimiento de las partes hecho de que al momento de ser nombrado árbitro presidente era socio en la firma de abogados Squire Patton Boggs, la cual tenía una relación profesional con la entidad Exxomobil, copropietaria de la demanda empresa Esso República Dominicana, S. R. L, aunque dicha relación fuera directa o indirecta, vulneró las reglas del debido proceso, coartando el derecho de la entidad Super Estación Esso La Primera del Sur, S. R. L., y los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez de presentar su desacuerdo o solicitar la recusación o descalificación del Lic. Adell en aquel momento, aún si sus motivos resultaren procedentes o justificados, y garantizarle de esta forma un proceso arbitral imparcial, traduciéndose dicha omisión en una violación al derecho de defensa de los mismos, así como al principio de igual. Además, de conformidad con la jurisprudencia francesa actual, la cual confirma la incidencia de la sanción en el laudo arbitral: “...por el hecho de que el árbitro en ningún momento había informado de su pertenencia a un despacho que mantenía vínculos profesionales y económicos con la sociedad del grupo de la entidad que le había designado”; en este sentido, la falta de revelación de información o la revelación incompleta, la cual es una causal de nulidad de laudo arbitral, conforme lo establece la propia Ley No. 489-08, tomando, en cuenta que a partir de que se hiciera la declaración completa y correcta, y las partes presentaren su objeción al nombramiento del árbitro si así lo entendieren prudente, bien podría haber sido acogida dicha acción y sustituirse el mismo; entendemos entonces, frente a este caso, el cual existe una afectiva realizado de riesgo, que el juez debe sancionar, a fin de proteger las garantías mínimas que debe gozar toda parte en un proceso, tanto arbitral como judicial [...]”.

El examen de la sentencia censurada pone de relieve, que la corte a qua retuvo que el Lcdo. Stephan Adell, quien, al momento de ser nombrado árbitro presidente en el caso de la especie, era socio en la firma de abogados Squire Patton Boggs, la cual tenía relación profesional con la entidad Exxonmobil, accionista del uno por ciento de la empresa Esso República Dominicana, S. R.L., entidad demandada en el presente caso; que al no declarar esta relación, no obstante fuera directa o indirecta, vulneró las reglas del debido proceso, coartando el derecho de la hoy recurrida de presentar su desacuerdo o solicitar la recusación o descalificación del árbitro, aún si sus motivos no resultaren procedentes o justificados y garantizarle de esta forma un proceso arbitral imparcial, traduciéndose dicha omisión en una violación al derecho de defensa de los mismos, así como al principio de igualdad.

Ciertamente, constituye una obligación legal del árbitro revelar toda circunstancia que pudiera dar lugar a dudas razonables y justificadas, relativas a su imparcialidad e independencia, no obstante, la omisión de no revelación de ciertos hechos debe ser evaluadas en cada caso en particular y verificar si la omisión pudiera general conflictos de intereses.

De manera que el Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en su Regla 2 referente al debe informar cualquier interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o pueda crear una apariencia de parcialidad o prejuicio, señala en su numeral A lo siguiente: Las personas que son requeridas para servir como árbitros deben, antes de aceptar declarar: 1.- Algún interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje; 2.- Alguna relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, existente o pasada que pueda afectar la imparcialidad o pueda crear una situación aparente de parcialidad. Toda

persona que es solicitada para participar como árbitro debe informar cualquier tipo de relación personal que tenga con las partes o con sus abogados, o con cualquier persona que ha sido requerida como testigo. Además, deberá informar sobre cualquier relación que involucre algún miembro de su familia o de sus empleados, socios o asociados en los negocios, relacionados con las partes o con el proceso arbitral.

Como corolario de lo anterior no se retiene del fallo censurado que la alzada hiciera un ejercicio de ponderación concreto, en verificar si las omisiones no declaradas estaban contenidas en el citado Código de Ética, unido al hecho de no analizar como invoca la parte recurrente el alcance y las particularidades de los hechos no revelados que pudieran generar conflictos de intereses, capaz de influir en la independencia e imparcialidad del árbitro designado.

La independencia, en materia arbitral, entendida como “la ausencia de vínculos económicos, políticos o laborales entre el árbitro y las partes del procedimiento arbitral, entre el árbitro y los abogados de las partes o entre los mismos árbitros”, y la imparcialidad, concepto referido a “la inexistencia de una predisposición del árbitro en relación con el contenido de la controversia que pueda favorecer a alguna de las partes”, son dos condiciones esenciales en todo árbitro.

En esas atenciones, el fallo impugnado al adoptar la postura, dando como evento cierto que el incumplimiento de la obligación de comunicar a las partes las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas sobre la imparcialidad del árbitro y si a la vez implicaba la automática apreciación cuestionamiento ético para juzgar libre tacha, como corolario de garantía fundamental, correspondía de manera imperativa a dicho tribunal formular un juicio de concordancia racional de justificación pertinente, como presupuesto de fundamentación en buen derecho.

Además el fallo impugnado, vinculado al alegato planteado, tratándose de que la oficina de abogados a la cual pertenecía el árbitro, representó en procesos legales a una compañía que era parte de la composición accionaria de quien interpuso la demanda, en tanto el referido tribunal debió desarrollar si esa situación calificaba procesalmente para ser considerado como un conflicto de intereses con gravitación medular como para socavar el deber de imparcialidad, que se impone, respecto a todo juzgador, la cual tiene doble vertiente, puesto que es un derecho para el justiciable y un deber para quien juzga.

La jurisdicción a qua tampoco expone como cuestión cardinal que se entiende por “parte” y su ámbito y a la vez no produjo un ejercicio de valoración desde el punto de vista de la elemental lógica de la estructura de una sentencia, dotada de un razonamiento mínimamente justificado, que permitiera dejar un convencimiento notorio de la validez y legitimación del fallo, en función de la realidad fáctica abordada y el espectro normativo aplicable a la situación planteada.

Cabe retener como cuestión nodal, que el fallo impugnado advierte un ámbito de crítica, procesalmente sostenible, en el sentido de si en buen ejercicio de objetividad el hecho de haber representado a una parte que sea titular de una proporción accionaria en la composición del capital de quien ha ejercido la acción, constituiría una causal, que pudiese incidir en la imparcialidad del árbitro juzgador, además en qué medida podría constituirse la situación esbozada en un manifiesto estado que pudiese ser factor de corrupción moral con trascendencia en lo la concepción ética en el sentido axiológico que plantea la imparcialidad como noción de garantía propia, del debido proceso y la tutela judicial efectiva y su impronta constitucional. Correspondía igualmente a dicha jurisdicción, como corolario explicativo en

derecho del fallo impugnado, determinar si efectivamente se trataba de un conflicto de intereses con posibilidad de producir un cuestionamiento pertinente que diera razón de ser a la nulidad del laudo cuestionado.

De manera que, al tenor de lo que es el rol de todo tribunal, en cuanto a la argumentación jurídica era imperioso formular un desarrollo, que pudiese poner a esta Corte de Casación en condiciones de realizar un control de legalidad que nos permitiere determinar si hubo una aplicación correcta o no de las normas invocadas, a fin de derivar y ejercer el rol que nos corresponde como tribunal que juzga si el fallo cuestionado es acorde o no con el derecho, toda vez que concernía a dicha jurisdicción como deber ineludible, formular un juicio de ponderación, en cuanto al punto objeto de controversia a fin de realizar un análisis, que justificara racionalmente a partir de las normativas invocadas, si la causa de inhabilitación que presuntamente le correspondía declarar el árbitro, en tanto que garantía procesal, si el argumento planteado representaba como vertiente de impugnación una situación de mérito y seriedad, capaz de afectar real y efectivamente la imparcialidad como derecho fundamental de todo justiciable, a la vez valorar la incidencia de esa situación en la anulación del laudo en cuestión. La sentencia impugnada en su contexto explicativo como elementos de fundamentación refleja que no formula en estricto derecho un desarrollo que nos permita determinar la correcta aplicación de la ley.

La obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos que justifiquen el fallo impugnado esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. . Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; del Código Civil. Artículos 4, 16 y 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; Artículo 15.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; regla 2 del Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC).

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-3-2017-SEN-00310, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici